

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**Magistrado Ponente**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500120180056101
<b>DEMANDANTE:</b>	Beatriz Adriana Ramírez Vargas
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora colombiana de pensiones “Colpensiones”
<b>ASUNTO:</b>	Auto Interlocutorio
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes

Hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Beatriz Adriana Ramírez Vargas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, con radicado número **66001310500120180056101**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 13**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 09-07-2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por la Sra. **BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001310500120180056101**, “, si no fuera porque en el estudio preliminar del caso se observa la existencia de una causal de nulidad que podría hacer inviable que se adopte una decisión de fondo.

En el sub-lite, la señora Beatriz Adriana Ramírez Vargas demandó a la Administradora Colombiana De Pensiones “Colpensiones” con el fin que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañero permanente, el pensionado José Ginel Escobar González, a partir del 12-08-2017, además de los intereses moratorios, indexación y costas.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito profirió sentencia en la que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Beatriz Adriana Ramírez Vargas. No obstante, al revisar con

detenimiento el expediente administrativo arrimado por Colpensiones se observó que por resolución SUB245923 del 02-11-2017, se negó la sustitución pensional a falta del requisito de convivencia en petición presentada el **19-09-2017** por la señora Nelly Esther Sánchez de Escobar, ciudadana que había contraído matrimonio con el causante José Ginel Escobar González desde el 24-08-1975 – fl. 11-, contando el registro matrimonial con anotación marginal de la liquidación de la sociedad conyugal desde el 6 mayo de 1997, según escritura 1537. -fl. 14-.

En consecuencia, es menester que se verifique si era necesaria o no la vinculación de la señora Sánchez de Escobar, por haber peticionado ante la entidad demandada la gracia pensional que por esta vía se reclama porque de ser así, tal omisión genera una causal de nulidad de la presente actuación,

### **CONSIDERACIONES**

Para establecer si en la sustitución pensional se hace indispensable la integración del contradictorio con quienes pretenden igual derecho a través de la vía ordinaria, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-056-97 planteó:

«En el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso. Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales (...).».

Frente al tema, la Sala entre otras, en providencia del 26 de enero de 2018, Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00273-01 con ponencia de la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, se indicó:

«Por otra parte, la solución emanada de la Corte Suprema de Justicia y que ha acogido en reiteradas oportunidades la Sala Mayoritaria de esta Corporación, en el entendido de que al presentarse múltiples reclamantes de una prestación, estos no constituyen un litisconsorcio necesario y por tanto de resolverse el derecho a favor de un beneficiario, el otro no está sujeto a la decisión judicial anterior, por lo que puede acudir a la administración de justicia a fin de que se declare su calidad y por ende el reconocimiento a su favor, resulta en la práctica insuficiente y en ocasiones complica la situación para todos los interesados, máxime cuando simultáneamente se están tramitando dos procesos buscando la misma pensión de sobreviviente.

Por esta razón, la Sala mayoritaria ha establecido que la falta de vinculación al proceso de otro u otro beneficiario de la pensión de sobrevivientes puede traer las siguientes complicaciones:

- i) Cuando se está tramitando un segundo proceso con origen en la misma prestación, el beneficiario reconocido judicialmente en la primera oportunidad podría eventualmente resultar perjudicado con la sentencia del segundo proceso, a pesar de que en su haber ya tenía un fallo a su favor con fuerza de cosa juzgada.
- ii) Ante el fondo de pensiones, puede oponerse “válidamente” dos sentencias ejecutoriadas y con mérito ejecutivo, frente a las cuales, en caso de ser disímiles, se presentaría el interrogante de saber cuál de las dos debe cumplir. Por ejemplo, cuando existe una sentencia de primera instancia a favor de la compañera permanente que en caso de confirmarse en sede de apelación dejaría a aquella con una pensión equivalente al 100% de su monto. Pero es posible que la cónyuge superviviente instaure otro proceso solicitando el reconocimiento de la misma pensión de sobrevivientes, que en caso de salir favorable, despojaría de la prestación a la compañera permanente a quien ya un juez le había reconocido el derecho. Jurídicamente existirían dos sentencias con fuerza de cosa juzgada y mérito ejecutivo dirimiendo un mismo derecho en proporciones distintas; ¿Cuál de las dos sentencias es válida?; ¿cuál debe cumplir el fondo de pensiones? Las cosas se complicarían aún más si el nuevo beneficiario resultara ser otro de la misma categoría que excluya al anterior, verbi gracia, otra compañera permanente, caso en el cual el derecho ni siquiera se definiría en proporciones distintas sino con exclusión de uno de los beneficiarios.
- iii) La propia administración de justicia resultaría perjudicada por cuanto se vería compelida a tramitar tantos procesos de pensión de sobrevivientes como beneficiarios de la misma pensión existan, con el inconveniente de tener un abanico de sentencias con fuerza de cosa juzgada definiendo el mismo derecho de manera distinta. Esa circunstancia traería varios interrogantes difíciles de resolver a saber: ¿cuál de las sentencias es válida? ¿la más antigua?, ¿la actual?; ¿podría el juez del proceso ordinario de cualquiera de los beneficiarios negarse a ejecutar la sentencia que él mismo profirió a favor de aquel?; ¿qué pasa con las ejecuciones de cada una de las sentencias dictadas en los diferentes procesos?; ¿cuál de esas sentencias debe cumplir el fondo de pensiones?; ¿cuál de los jueces define la sentencia que debe cumplirse si todas tienen fuerza de cosa juzgada?, entre muchas otras.

Todos estos inconvenientes pueden resolverse en un solo proceso, permitiendo la intervención de los diferentes beneficiarios cuando se tenga noticia de ellos, pues sin desconocer la calidad de interviniente excluyente, dadas las particularidades de los procesos de pensión de sobrevivientes, su vinculación se torna forzosa bien por invitación del propio demandante, ora porque lo pide expresamente el fondo de pensiones, o por iniciativa del propio beneficiario e incluso de oficio por el juez de la causa cuando en el expediente tiene noticia de la existencia de aquél.

En materia de pensión de sobrevivientes, tan común en nuestro país y de tan alto impacto en nuestra sociedad, las figuras de litisconsorte necesario y tercero excluyente, tal como están reglamentadas en el Código General del Proceso, no pueden aplicarse en forma pura a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En efecto, los beneficiarios no son entre sí litisconsortes necesarios porque la característica esencial de esta figura es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal, en tanto que, frente a la pensión de sobrevivientes, cada beneficiario la reclama para sí y en muchos casos con exclusión de los demás. Sin embargo, la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a sabiendas de que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no son litisconsortes necesarios entre sí, encontró que excepcionalmente hay necesidad de integrar el contradictorio y anuló la sentencia de primera instancia a efectos de vincular a una menor de edad al proceso, de lo cual se infiere que la realidad superó la norma jurídica-procesal y se aplicó las consecuencias propias de la figura del litisconsorte necesario a quien no tiene tal calidad.

Es allí en la misma realidad social colombiana y la propia dinámica de la pensión de sobrevivientes donde se evidencia que las figuras del litisconsorcio necesario y la tercera excluyente no puedan aplicarse en forma pura en materia laboral y requiere que se tomen las bondades de una y otra para hacer efectivo el derecho sustantivo (la pensión de sobrevivientes). En otras palabras, siendo estas figuras de naturaleza procesal, su carácter es eminentemente instrumental, cuyo fin es hacer posible la aplicación de la norma sustancial.

La vinculación forzosa del tercero excluyente no viola el debido proceso ni el derecho de defensa y por el contrario permite a todos los interesados en la pensión de sobrevivientes defender sus aspiraciones en un escenario imparcial y prevalido de todas las garantías»<sup>1</sup>.

Bajo el anterior panorama, es claro que la aquí reclamante aspira, en calidad de compañera permanente, a la totalidad de la mesada de sustitución pensional por el deceso del pensionado José Ginel Escobar González, a partir del 12-08-2017, prestación que reclamó el **06-09-2017**, siendo negada por resolución SUB221672 del 11-10-2017 a falta del requisito de convivencia. Y, como quedó anotado en líneas iniciales, ante dicho ente de seguridad social, la señora Nelly Esther Sánchez de Escobar, en calidad de cónyuge, solicitó igual derecho el **19-09-2017**, siendo también negado por resolución SUB245923 del 02-11-2017.

En síntesis, como quiera que a la cónyuge le asiste interés en la decisión que se adopte con relación a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado José Ginel Escobar González, conlleva a que no se posible resolver el asunto sin la intervención de ésta, pues eventualmente tendría derecho a la prestación reclamada y en ese sentido se vería afectado si en gracia de discusión se concediera la prestación a la promotora de esta litis, de manera que se hace imperativo que la integración del contradictorio como se advirtió.

En consecuencia, se dispondrá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de audiencia de juzgamiento realizada el 09-07-2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, cuando se dispuso el proferimiento de la sentencia objeto de apelación, quedando a salvo las pruebas recaudadas incluidas las testimoniales, con el fin de ordenar la vinculación de la cónyuge supérstite Nelly Esther Sánchez de Escobar, como eventual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes objeto de este debate.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Pereira en la audiencia del 09-07-2020, quedando a salvo las pruebas recaudadas incluidas las testimoniales.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira a que proceda a la integración del contradictorio con la señora Nelly Esther Sánchez de Escobar y, en consecuencia, se le cite a este proceso para que de este modo se decida de fondo a cuál de las reclamantes le corresponde la pensión de sobreviviente del pensionado José Ginel Escobar González.

**TERCERO. -** Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

---

<sup>1</sup> En sentencia SL 18102 de 7 de septiembre de 2016 radicación N° 45585, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que en este tipo de casos si al contestar la demanda la persona vinculada plantea sus pretensiones y expone los hechos en los que las respalda de manera clara, es deber del operador jurídico pronunciarse sobre ellas, independientemente de que no se hayan formulado como tercera excluyente.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d2968ebf28619c84c769d07076ec2f96cd3977eb90f7fdf6a852e1cc701  
307**

Documento generado en 28/02/2022 07:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**